

San Carlos de Bariloche, 28 de agosto de 2025

VISTOS: Estos autos caratulados: "**PALETTA, SANDRA SOLEDAD C/ CONCINA, LUIS MIGUEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", **BA-01719-C-2024**

CONSIDERANDO:

1°) Que por presentación E0010 del 23/07/2025 se presenta la citada en garantía PRUDENCIA CIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA quien planteó la nulidad de todo lo actuado, atento a que el proceso ha sido promovido contra una persona que al momento de la interposición de la demanda ya había fallecido, lo que acredita con el certificado de defunción.

Corrido el traslado pertinente, es contestado por la actora (E0011) quien solicitó el rechazo del planteo efectuado y adjunta constancia de la consulta pública en el Registro Público de Juicios Universales de la Provincia de Río Negro, de la que surge que no se habría iniciado el proceso sucesorio del accionado. Asimismo, solicita se ordene la suspensión de las actuaciones hasta la identificación de los eventuales herederos de Luis Concina (conf. art. 39 CPCC).

Todo ello, en mérito a los argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

2°) Que con el certificado de defunción acompañado se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado Luis Miguel Concina, acaecido el 04/09/2024, es decir, con anterioridad al inicio de la acción (27/09/2024).-

Que la inexistencia del sujeto pasivo, determina la nulidad absoluta de todo el proceso desde el inicio.

En este sentido, la jurisprudencia es conteste respecto de que un proceso iniciado contra una persona fallecida no puede quedar convalidado ni se puede pretender hacer valer las actuaciones contra los herederos, porque la relación procesal resulta inexistente por falta de uno de sus elementos esenciales: el sujeto pasivo.

La muerte produce la extinción de la persona física (CCCN 93) quien a partir de ese momento pierde su condición de sujeto de derecho.

“ La nulidad decretada respecto del proceso iniciado contra un demandado fallecido antes de la promoción del litigio, trasciende el ámbito de la nulidad procesal -cfr. arts. 169 y 170 Cpcc.- y se inserta en la órbita de las nulidades absolutas de actos jurídicos, cuya convalidación no se encuentra legalmente prevista (arg. artículo 387 Código Civil y Comercial de la Nación TO. Ley 26.994). La muerte produce la extinción de la persona física (arg. Art. 93 Código Civil y Comercial de la Nación TO. Ley 26.994), quien a partir de ese momento pierde su condición de sujeto de derecho. En ese

contexto, el hecho de haberse iniciado una demanda contra una persona fallecida implicó accionar contra un sujeto inexistente (CNCom. esta Sala in re "BASF Argentina SA. c/Mule Manuel s/ejecutivo" del 31.05.00; ídem esta Sala in re: "Rowing SA c/Samanna Gustavo Emilio s/ejecutivo" del 11.11.22) lo que impide considerar válido el cuestionado acto, con prescindencia de la fecha en que el apelante haya tomado conocimiento del fallecimiento, desde que tales nulidades -las absolutas- pueden y deben ser declaradas por el juez aun sin petición de parte (cfr. arg. art. 387 citado - anteriormente art. 1047 Cód. Civ.-). Desde tal perspectiva, la convalidación pretendida por el recurrente a través de la solicitada integración de la litis con los herederos resulta improcedente porque no puede aplicarse el procedimiento que prevé el artículo 34:5 del Código Ritual en tanto ello resulta procedente cuando una persona fallece durante el proceso, más no cuadra trasladarlo al caso de autos en que se encontraba fallecida antes de iniciarse el juicio..." (Cam. Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 14734/2024/CA1, SI. del 14/05/2025 en autos: "TABOADA, HORACIO LUCIO c/ BRUNO, OSCAR Y OTROS s/EJECUTIVO"), entre otros.

Siendo ello así y ante la inexistencia de la parte demandada, en el caso que nos ocupa no resulta de aplicación el actual art. 39 del CPCC.

3°) Resolver en sentido contrario afectaría indefectible la validez del proceso y, consecuentemente, la sentencia que pudiera dictarse, en tanto no hay relación procesal válida y las actuaciones son insusceptibles de consentimiento, puesto que implica accionar contra una persona fallecida.-

4°) Que las costas se impondrán por su orden (arts. 62 y 63 CPCCC) atento la forma en que se decide, no siendo aplicable en autos el art. 74 del CPCC, ya que la actora no pudo conocer con anticipación el deceso del accionado ocurrido luego del cierre de la mediación y en fecha anterior a la interposición de la demanda.

Nótese que de las constancias de autos surge que la mediación extrajudicial se cerró el 21/08/2024; el demandado falleció el 04/09/2024; la demanda se interpuso el 27/09/2024; de las notificaciones de la demanda y la declaración de rebeldía del informe del oficial notificador surge que una vecina dijo que el demandado se domiciliaba allí y que no se habría dado inicio al proceso sucesorio.

Por lo expuesto, **RESUELVO: I)** Declarar la nulidad del proceso respecto del demandado Luis Miguel Concina. **II)** Imponer las costas por su orden (arts. 62 y 63 del CPCC). **III)** Regístrese, protocolícese, notifíquese (art. 120 CPCC).-

Mariano A. Castro
Juez